

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil (2019)

Auto de Sustanciación No. 41

PROCESO: 76001-33-33-011-2016-00214-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: KEVIN FRANCO ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-FUERZA AEREA COLOMBIANA

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se allegó por parte de la entidad demandada, la prueba solicitada en audiencia llevada a cabo el 19 de septiembre del 2019, documentos visibles a folios 234 a 258, se fija como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 20 de abril, a las 8:20 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

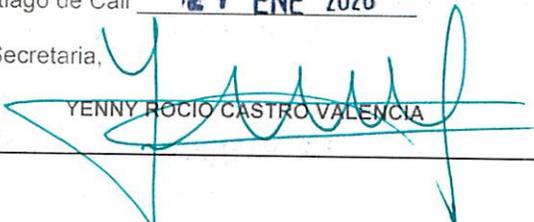

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 ENE 2020

La Secretaria,


YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación No. 042

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2019-00015-00
DEMANDANTE: DEIBY LONDOÑO VELEZ
DEMANDADO: LA NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día 20 de abril de 2020, a las 11:20 am. en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 006, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día 7 ENE 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación No. 043

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2019-00063-00
DEMANDANTE: EMERITA AVENIA DE MARMOLEJO
DEMANDADO: LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día 10 de Marzo de 2020, 9:00 AM en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

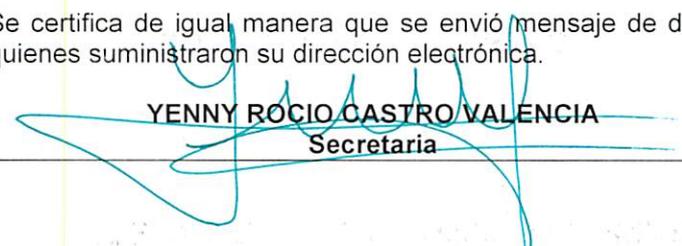
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 006, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día 27 ENE 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación No. 044

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2018-00148-00
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO DOMINGUEZ
DEMANDADO: LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día 10 de Marzo de 2020 9:00 A.M. en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

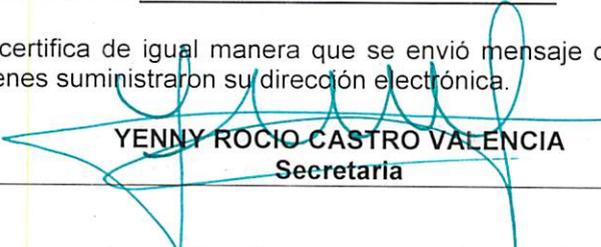
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 006, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día 27 ENE 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 37

PROCESO: 76001-33-33-011-2018-00172
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ELSA RUTH PEREZ DE VILLAFAÑE
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

Se fija como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **martes cuatro (4) de febrero de 2020, a las 2:00 pm, en la sala 2 piso 6.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria _____

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 36

PROCESO: 76001-33-33-011-2018-00171
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN AGUILAR BARREIRO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

Se fija como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **martes cuatro (4) de febrero de 2020, a las 2:00 pm, en la sala 2 piso 6.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 ENE 2020

La Secretaria

PIEDAD PATRICIA PINEDA PIMILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 38

PROCESO: 76001-33-33-011-2019-00064-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: DELMIRA BENAVIDES DE CASAÑAS
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG

Se fija como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día martes cuatro (4) de febrero de 2020, a las 2:00 pm, en la sala 2 piso 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 127 ENE 2020

La Secretaria

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 032

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2019-00052-00
DEMANDANTE: YEISON RICARDO REYES SANCHEZ
DEMANDADA: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – EMPRESAS
MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP

Procede el Juzgado a resolver el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito visible a folios 1 a 3 del cuaderno No. 2 A de llamamiento en garantía, el apoderado del Municipio de Santiago de Cali formula llamamiento en garantía contra la entidad Aseguradora Solidaria de Colombia, en atención a que suscribió con dicha compañía Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-99400000054 con vigencia del 24 de mayo de 2018 al 29 de mayo de 2019.

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su*

representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Al momento de la contestación de la demanda MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI presentó llamamiento en garantía contra la entidad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en razón al contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-99400000054 con vigencia del 24 de mayo de 2018 al 29 de mayo de 2019 (folios 7 a 12 del cuaderno No. 2A).

En ese contexto, se advierte que la póliza se encontraba vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos (17 de junio de 2018), motivo por el cual el despacho considera procedente la solicitud y en ese orden de ideas deberá aceptarla.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que los llamamientos en garantía reúnen los requisitos exigidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el Juzgado los aceptará, en consecuencia,

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, contra la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

Por secretaría del Juzgado se remitirá copia de la presente providencia, de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** una vez consignados los gastos para notificación.

3. ORDENAR a la entidad accionada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, que **RETIRE** las copias de la demanda y del llamamiento en garantía y; lo **ENVÍE** a través del servicio postal autorizado, a la entidad llamada en garantía, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en la forma y términos señalados en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el apoderado judicial de la parte interesada, deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos.

4. La llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, contará con el término de **QUINCE (15) DÍAS**, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

5. ADVERTIR a la entidad demandada, que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 66 del CGP, la notificación personal al llamado en garantía deberá efectuarse dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, **so pena de que el llamamiento sea ineficaz.**

6. RECONOCER PERSONERIA al abogado **CARLOS OMAR PEÑA REINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.061.446 y portador de la T.P. No. 173.323 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos del poder y sus anexos visibles a folios 157 a 173 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JV.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>006</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>27</u> ENE 2020. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 031

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2019-00098-00
DEMANDANTE: BETZABÉ REYES MOLINA
DEMANDADA: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Procede el Juzgado a resolver el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito visible a folio 1 del cuaderno No. 2, la apoderada del Municipio de Santiago de Cali formula llamamiento en garantía contra la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en atención a que suscribió con dicha compañía Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154 con vigencia del 28 de marzo de 2015 al 16 de noviembre de 2015.

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su*

representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Al momento de la contestación de la demanda MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI presentó llamamiento en garantía contra la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en razón al contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extrac contractual No. 1501215001154 con vigencia del 28 de marzo de 2015 al 16 de noviembre de 2015 (folios 2 a 6 del cuaderno No. 2).

En ese contexto, se advierte que la póliza se encontraba vigente a la fecha en que se elaboró el informe único de infracciones de tránsito que dio inicio a la investigación administrativa en contra de la señora Betzabé Reyes Molina (04 de noviembre de 2015), motivo por el cual el Despacho considera procedente la solicitud y en ese orden de ideas deberá aceptarla.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que los llamamientos en garantía reúnen los requisitos exigidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el Juzgado los aceptará, en consecuencia,

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, contra la compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se

efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades.

Por secretaría del Juzgado se remitirá copia de la presente providencia, de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** una vez consignados los gastos para notificación.

3. ORDENAR a la entidad accionada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, que **RETIRE** las copias de la demanda y del llamamiento en garantía y; lo **ENVÍE** a través del servicio postal autorizado, a la entidad llamada en garantía, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, en la forma y términos señalados en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el apoderado judicial de la parte interesada, deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos.

4. El llamado en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, contará con el término de **QUINCE (15) DÍAS**, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2° artículo 225 C.P.A.CA.).

5. ADVERTIR a la entidad demandada, que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 66 del CGP, la notificación personal al llamado en garantía deberá efectuarse dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, **so pena de que el llamamiento sea ineficaz.**

6. RECONOCER PERSONERIA a la abogada **LILIA AMPARO MARTINEZ VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.863.136 y portadora de la T.P. No. 94.022 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos del poder y sus anexos visibles a folios 67 a 86 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

JV.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 005, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 27 ENERO 2011. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 027

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00346
DEMANDANTE: ZORAIDA MAYORGA BECERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a desvirtuar la legalidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado con ocasión a la petición elevada el día 10 de enero de 2017, mediante la cual la demandante solicitó que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, respectivamente; y consecencialmente, la devolución de los dineros superiores al 5% descontados por concepto de E.P.S.

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía fue estimada en dieciocho millones seiscientos sesenta y ocho mil quinientos noventa y cinco pesos (\$18.668.595.00), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes³, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde a la ciudad de Santiago de Cali.
- 3. Requisitos de procedibilidad⁴:** Como el asunto versa sobre la legalidad de un derecho laboral, de carácter cierto e indiscutible como son las pensiones, la controversia se suscita frente a un derecho imperativo y no frente a uno de carácter dispositivo, por lo que no le es exigible la conciliación como requisito previo para demandar.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ \$41.405.800.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que tratándose de un acto producto del silencio negativo de la administración, la demandante bien puede acudir directamente a demandar el acto presunto.

4. **Caducidad**⁵: En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. **Requisitos de la demanda**⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.

6. **Anexos**: Se allegó con la demanda la solicitud de fecha 10 de enero de 2017, dirigida a las entidades demandadas, que dio origen al acto administrativo ficto o presunto, como resultado del silencio negativo de la administración, visible a folios 27 a 31. Igualmente fue presentado con la demanda la copia de la misma y los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, así como el poder para actuar visible a folio 24, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **ZORAIDA MAYORGA BECERRA** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES** y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1. A los representantes de las entidades demandadas **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES** y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** (Art. 159 C.P.A.C.A), o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES** y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. ENVÍESE mensaje a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.3. ORDENASE a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal autorizado, a las entidades demandadas **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES** y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** -, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

4. PREVÉNGASE a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envió por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 219.065 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder visible a folio 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Jv.

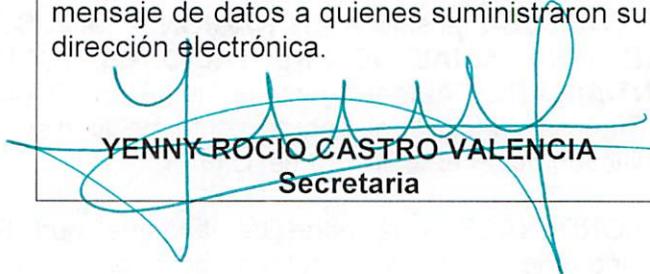
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 006, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial _____ del
día 27 ENE 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 55

Rad. No. 76001-33-33-011-2020 00001-00
Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Demandante: TEOFILO JAVIER DORADO MOSQUERA
Demandado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Ref. Auto Rechaza Demanda

Mediante auto interlocutorio No. 04 del 14 de enero de 2020, el despacho inadmitió la demanda y concedió a la parte demandante el término de dos (2) días para que corrigiera los defectos conforme a lo señalado en dicha providencia, específicamente sobre la indicación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido y sobre la aportación de la prueba que permita determinar que la entidad accionada se encuentra en renuencia.

Trascurrido el referido término, la parte actora allegó memorial con el cual pretende subsanar las falencias de la demanda¹, en el que se ratifica en lo dicho en el escrito primigenio, en cuanto a que el incumplimiento recae sobre el desconocimiento de la jurisprudencia de la Corte Constitucional con fuerza material de ley.

Al respecto, es necesario reiterar lo indicado en el auto de inadmisión, en cuanto a que si el incumplimiento tiene relación con la expedición del dictamen de origen y/o pérdida de capacidad laboral, por desconocimiento del precedente judicial o de una línea decisoria uniforme establecida por las altas cortes, el mecanismo judicial para su reclamo se encontraría por fuera del alcance de la presente acción legal, comoquiera que esta se refiere al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos exclusivamente.

Frente al requisito de la constitución en renuencia, solicita que se tenga como prueba el incidente de desacato N° 01-16 del 25 de agosto de 2016 o que se omita teniendo en cuenta que el accionante se encuentra en una situación excepcional que permite prescindir del mismo.

Al respecto, es preciso indicarle al accionante, que si bien es cierto, la solicitud previa de cumplimiento no está sometida a formalidades especiales, también es cierto que no puede tenerse por cumplido con la solicitud de desacato de orden de tutela, teniendo en cuenta que la constitución en renuencia consiste precisamente en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva -o al particular en este caso-, con indicación concreta del objeto de la

¹ Fl. 79-82

petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo por ella incumplido²; hecho que en este caso no aparece acreditado.

En línea con lo anterior, es preciso señalar que al presente trámite tampoco es posible impartirle el trámite de la acción de tutela³, toda vez que el accionante ya hizo uso de ese mecanismo constitucional por los mismos hechos, ante el Juzgado Tercero Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías, que fue resuelto mediante sentencia T-223 del 16 de diciembre de 2015; quedándole al demandante la opción de iniciar un nuevo incidente de desacato si considera que el fallo no ha sido cumplido.

Finalmente, a juicio del Despacho, no es procedente prescindir de este requisito legal de la constitución en renuencia, pues en el escrito de demanda, si bien se menciona una condición especial de salud por la que atraviesa el accionante, se observa que la discusión legal sobre la fecha de estructuración de la invalidez, no le impide acceder a las garantías fundamentales relacionadas con sus derechos a la salud y la seguridad social, por lo que no se avizora la inminencia de un perjuicio irremediable, tal como lo exige el artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

En virtud de lo anterior, por no haberse subsanado la demanda en debida forma, es propio el rechazo de la misma, tal como se dispone en el artículo 12 ibidem.

Por las razones expuestas, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor TEÓFILO JAVIER DORADO MOSQUERA en calidad de agente oficioso del señor LUIS ENRIQUE MOSQUERA de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- En firme este proveído, **ARCHIVAR** la actuación, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 006
De 27 ENE 2020

LA SECRETARIA

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Magistrado Ponente: DARÍO QUIÑONES PINILLA. Sentencia 16 de Junio de 2006.
³ Art. 9 Ley 393 de 1997.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 33

PROCESO: 76001-33-33-011-2017-00213-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: HENRY DE JESUS PABON GRISALES
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL Y CREMIL

Se fija como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día martes cuatro (4) de febrero de 2020, a las 2:00 pm, en la sala 2 piso 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 ENE 2020

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 32

PROCESO: 76001-33-33-011-2017-00097-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO TRIBUTARIO
DEMANDANTE: SUPERTIENDAS CAÑAVERAL S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE

Se fija como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **martes cuatro (4) de febrero de 2020, a las 2:00 pm, en la sala 2 piso 6.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 006 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 ENF 2020

La Secretaria,


PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 34

PROCESO: 76001-33-33-011-2018-00245-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA DORALIA BLANDOM
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

Se fija como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **martes cuatro (4) de febrero de 2020, a las 2:00 pm, en la sala 2 piso 6.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 7 ENE 2020

La Secretaria,


PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto No. 45

PROCESO NO. **76001-33-33-011-2014-00062-00**
DEMANDANTE: **JACINTO CASTILLO CUNDUMI Y OTROS**
DEMANDADO: **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** el día **VEINTICINCO (25) DE MARZO DEL AÑO 2020 A LAS 8:45 A.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante con el fin de que de trámite al oficio 942 del 22 de agosto de 2019, dirigido a la Brigada Militar de Pasto-Nariño, mediante el cual se solicitó certificación de la fecha en la cual el señor JACINTO CASTILLO CUNDUMI identificado con C.C. 13.105.689, adquirió su arma de fuego, so pena de tenerse como desistida.

De la misma manera, se solicita a la parte actora que para la citada audiencia, procure la comparecencia de los testigos JESUS BERNARDO ESTUPIÑAN, WILSON SINESTERRA BALTAN y JOSE IGNACIO ESTRADA PERLAZA, de conformidad con el artículo 217 del C.G.P. Si la parte interesada lo requiere, por Secretaría líbese las citaciones correspondientes.

TERCERO: REQUERIR a la FISCALIA 38 ESPECIALIZADA DE DDHH y DIH DE CALI, a través del apoderado de la parte demandada, para que remita al Despacho, la respuesta al oficio No. 943 del 22 de agosto de 2019, radicado en su dependencia el 24 de septiembre del mismo año, la cual debe ser incorporada antes de la fecha fijada en la presente providencia, so pena de aplicar las sanciones de ley. Oficiése para tal fin.

Se advierte a la partes su deber de colaborar con el fin de que se alleguen las pruebas requeridas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

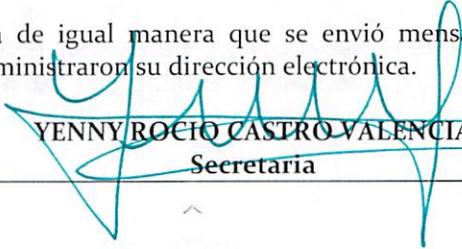
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 006, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día 27 ENE 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


~~YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA~~
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 39

PROCESO: 76001-33-33-011-2018-00076-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA ANTONIA FERNANDEZ URBANO
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG

Se fija como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **martes cuatro (4) de febrero de 2020, a las 2:00 pm, en la sala 2 piso 6.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 ENE 2020

La Secretaria,


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 40

PROCESO: 76001-33-33-011-2019-00002-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LUCY AMPARO CERON GOMEZ
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG

Se fija como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día martes cuatro (4) de febrero de 2020, a las 2:00 pm, en la sala 2 piso 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 ENE 2020

La Secretaria,

YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA